



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LXIV Acuse Transparencia

ATPSE8

OFICIO 14192

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 344, aprobado por el Pleno.

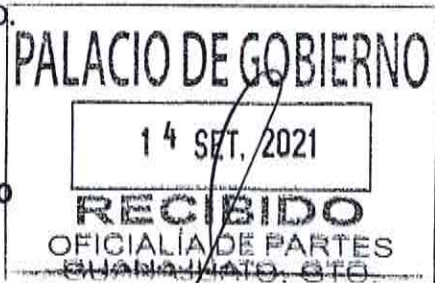
Guanajuato, Gto., 13 de septiembre de 2021

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador del Estado de Guanajuato
Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 344, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado



Diputada Emma Tovar Tapia
Primera secretaria

Diputada Vanessa Sánchez Cordero
Segunda secretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 344

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**Artículo Primero.** Se **reforman** la fracción XVIII del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 15; el primer y el quinto párrafos del artículo 24; la fracción II del artículo 27; el cuarto párrafo de la fracción X del artículo 30; y las fracciones VII y VIII del artículo 47. Se **adicionan** la fracción III al artículo 27, recorriéndose en su orden las subsecuentes; la fracción XI al artículo 30, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII; la fracción IX al artículo 47; y un Título Quinto denominado *Denuncia Ciudadana*, integrado por un Capítulo Único y los artículos 48, 49 y 50. Se **deroga** una parte de la fracción VI del artículo 38, en lo que corresponde a la multa por reincidencia, de la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 4.** Para efectos de...

«Glosario...

**I a XVII.** ...

**XVIII. Reincidencia.** La sanción en dos o más ocasiones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, en un periodo que no exceda de cinco años;

**XIX a XXIII.** ...

**Artículo 15.** Los titulares de...

Refrendo de las...

Para tales efectos...

En caso de que los titulares de las licencias no realicen el trámite de refrendo en dos o más ejercicios fiscales, estas quedarán revocadas; para tales efectos, el SATEG llevará a cabo lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley. En estos casos se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

Modificaciones...

**Artículo 24.** El SATEG podrá autorizar la modificación de domicilio, de titular o de modalidades complementarias, para lo cual, su titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Para el caso...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Se deberá realizar...

En el supuesto...

Una vez que se tenga el dictamen administrativo correspondiente y en caso de que este se emita en sentido positivo, el solicitante deberá cubrir los pagos que deriven por las modificaciones a las licencias de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días hábiles, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.

***Revocación de licencias...***

**Artículo 27.** El SATEG podrá...

- I. A solicitud del...
- II. Cuando cometa infracciones señaladas en la presente Ley en más de dos ocasiones;
- III. Cuando se acredite por segunda ocasión que en el establecimiento se hayan enajenado bebidas alcohólicas a menores de edad dentro de los últimos cinco años;
- IV. Que se acredite...
- V. Por violar los...
- VI. A solicitud de...

Para lo señalado...

***Obligaciones de las...***

**Artículo 30.** Son obligaciones de...

I a IX. ...

- X. Contar con alcoholímetros...

Los medidores para...

Los establecimientos deberán...

En los establecimientos se deberá sugerir al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca, informándole las alternativas de servicio público de transporte;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**XI.** Colocar y mantener un anuncio, situado al interior del establecimiento y a la vista del público, con la leyenda: «*En este establecimiento no se venden bebidas alcohólicas a menores de edad*»; y

**XII.** Los titulares de...

a) y b) ...

**Artículo 38.** Son infracciones a... *Infracciones de la...*

	Primera vez	Reincidencia
--	-------------	--------------

**I a V.** ...

<b>VI.</b> Por enajenar bebidas...	...	Derogada ...
------------------------------------	-----	--------------

**VII a XVII.** ...

**Artículo 47.** Los ayuntamientos deberán...

*Contenido de los...*

**I a VI.** ...

**VII.** La colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos;

**VIII.** Las acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y

**IX.** Las acciones o campañas tendientes a evitar el consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## Título Quinto Denuncia Ciudadana

### Capítulo Único

#### *Presentación de denuncia ciudadana*

**Artículo 48.** Cualquier persona podrá presentar denuncia cuando observe el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

#### *Recepción de denuncia ciudadana*

**Artículo 49.** El SATEG, así como los ayuntamientos, en términos de los convenios celebrados con el anterior, recibirán las denuncias objeto del presente Capítulo a través de los medios que tales autoridades determinen atendiendo a sus capacidades, las cuales se atenderán conforme a las disposiciones administrativas que al efecto emita el SATEG.

Se procurará que dichos medios faciliten la presentación de la denuncia ciudadana, por lo que deben considerar los medios electrónicos o digitales a su alcance.

#### *Protección de datos personales del denunciante*

**Artículo 50.** La autoridad que reciba la denuncia deberá salvaguardar la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en atención a la Ley de la materia.»

**Artículo Segundo.** Se reforma el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 166, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 260, décima parte, de fecha 30 de diciembre de 2019, por el que se expidió la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

#### *«Canje de licencias...»*

**Artículo Séptimo.** Los titulares de las licencias otorgadas durante la vigencia de la Ley que se abroga deberán realizar el canje respectivo a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2022, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

En caso de que los titulares no realicen el canje señalado en el párrafo anterior, el SATEG podrá clausurar de manera parcial o total según corresponda, aquellos establecimientos que cuenten con licencias de funcionamiento emanadas al amparo de la abrogada Ley de Alcoholes para el estado de Guanajuato; en estos casos, a fin de levantar la clausura de que se trate, los titulares deberán llevar el canje respectivo.

Si al cabo de dos ejercicios fiscales posteriores a la culminación del programa sus titulares no realizaron el canje a que hace referencia el primer párrafo de este artículo las licencias quedarán canceladas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

El canje al...»

### Transitorios

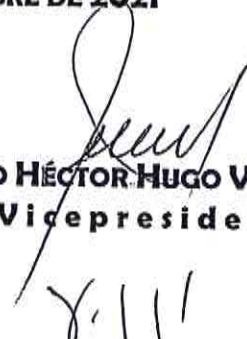
**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. *Vigencia*


**Artículo Segundo.** El SATEG a través de su Directora General, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto emitirá las disposiciones de carácter general en un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo. *Emisión de disposiciones*


**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
DIPUTADO JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO  
Presidente

  
DIPUTADO HÉCTOR HUGO VARELA FLORES  
Vicepresidente

  
DIPUTADA EMMA TOVAR TAPIA  
Primera secretaria

  
DIPUTADA VANESSA SÁNCHEZ CORDERO  
Segunda secretaria